



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°030

Fecha: 14 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00070-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2017-00340-00	REPARACIÓN DIRECTA	JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00330-00	EJECUTIVO.	LILI ALVAREZ MENDOZA.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00347-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS DAVID GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Y OTROS.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	VILMA ROSA CARO CHÁVEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LESLY LEONOR DURÁN URIELES.	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUZ NEIRA MARÍN MORA.	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO- BOSCONIA- CESAR.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00233-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LIBIS BOHÓRQUEZ GALLARDO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00233-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM.	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00234-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00250-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NILVA LEONOR GÓMEZ MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00251-00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00253-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MYRIAM GARCÍA ARÉVALO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00274-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ARCESIO CORTÉS OSSA	UGPP	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00003-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CEFERINO RAFAEL BARRIOS BARRIOS.	COLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00005-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALEX GUILLERMO DÍAZ FUENTES.	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00007-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NORIS PÉREZ CRIADO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00008-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS CARRASCAL SALCEDO Y OTROS.	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00013-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SOLMAR SOLANO BOLAÑO.	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00017-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	TULIO BLANCO CADENA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00018-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NIMIA RINCÓN SÁNCHEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CELINA CARRILLO CASTELLANOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00021-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANGELA MARÍA OJEDA SALDAÑA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GLORIA ESTHER MARTÍNEZ RIVERA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DALBA MARÍA MAESTRE BROCHERO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00025-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DIAMIT GUERRERO GUERRERO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN- CESAR.	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00026-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARIO MEZA BAZURTO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00027-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LEONARDO CERA CAMPO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALVEIRO ARDILA RODRÍGUEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00044-00	EJECUTIVO	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS.	UGPP.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 14 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leonardo Cera Campo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00027-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5728aab0ad91d5f4f982516b505379170485d1e78e3ebd160d653643a14e86

Documento generado en 13/04/2021 07:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mario Meza Bazurto.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00026-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señale los canales digitales donde deben ser notificadas las partes demandante y demandada. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

12.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6be1e1224ab1bb53ccbee7a15ee102f50b968a7b1a93fed30b7c3c177b14
c60f**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Diamit Guerrero Guerrero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y
Municipio de San Martín- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00025-00

DIAMIT GUERRERO GUERRERO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de "Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Martín- Cesar..

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, acápite de estimación de la cuantía¹, fija la misma en la suma de \$211.357.481. Se constata por el Juzgado que la suma pretendida equivale a 235,70 SMMLV².

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en el cual la

¹ Fl. 25

² Salario Mínimo Mensual legal vigente del año 2021: (\$908.526).

cuantía asciende a la suma de \$211.357.481, que equivalen a 235,70 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad558de2b23ef87e29c9563b9eebc947092b3a19ae101e75ce39eb87e0bdf0f

Documento generado en 13/04/2021 07:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dalba María Maestre Brochero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00024-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea52e09dff51a05d360e4da57959aff290cd04907354ff2002c398b88c31f59

Documento generado en 13/04/2021 07:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Esther Martínez Rivera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00023-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94cefb73409f13e6a83b4704c02096d1ede484031e89fe6b7dcffba6543cc21e

Documento generado en 13/04/2021 07:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María de los Santos Reales Daza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00022-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daca892fe3977e533693bae334bd219cd1b84b22d678dc9147e02589f1056a

Documento generado en 13/04/2021 07:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angela María Ojeda Saldaña.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00021-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4fe30ff5cc4aca13f86624254d963602a8ce5e229104bbbd566b515da4c3e9

Documento generado en 13/04/2021 07:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Celina Carrillo Castellanos

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00019-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2277911b34bb9d76b448046470b3b60790969520674a65630e6e6bf925ce68a

Documento generado en 13/04/2021 07:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nimia Rincón Sánchez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00018-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dd76f02fa51c60e86e988ca90799dcf92e428b502e1d4ac6a300bdbc5f4814

Documento generado en 13/04/2021 07:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tulio Blanco Cadena.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00017-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e96201ccbc67493fd7f7d26efb7d0b95ecfdb50b51464976c1a5a8343a28

Documento generado en 13/04/2021 07:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Solmar Solano Bolaño.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00013-00

SOLMAR SOLANO BOLAÑO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda, acápite de estimación de la cuantía¹, fija la misma en la suma de Setenta y Un Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos ML (\$71.175.000). Se constata por el Juzgado que la suma pretendida equivale a 78.34118121 SMMLV²

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en el cual la

¹ Fl. 4.

² Salario Mínimo Mensual legal vigente del año 2021: (\$908.526).

cuantía asciende a la suma de Setenta y Un Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos ML (\$71.175.000), que equivalen a 78.34118121 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del e Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982e84f1de92dde033f5e4e89f00a556d97e981537e318dfb57cb58be341826b

Documento generado en 13/04/2021 07:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alex Guillermo Díaz Fuentes.
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00005-00

A la referenciada demanda promovida por Alex Guillermo Díaz Fuentes, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- Respecto de los actos administrativos demandados (Resolución No 083 del 9-11-16¹, Resolución No 11302 del 03-09-19² y Resolución No 101 del 07-10-2009³), no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos (Art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



¹ Fl. 55.

² Fl. 66

³ Fl. 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f162dba89597c741ae3bf05849cca83e50fcc0e89dd19fb85d5854f90b3f4e

Documento generado en 13/04/2021 07:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Noris Pérez Criado.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00007-00

A la referenciada demanda promovida por Noris Pérez Criado, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

4.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b9d674c9a2fbe79cabcd8bc072b1f55f711d6ff06dc7e640e8f6df136b6239

Documento generado en 13/04/2021 07:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Luis Carrascal Salcedo y otros.

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00008-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, través de sus representantes legales, o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señale los canales digitales donde deben ser notificadas las personas que integran la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). De igual forma se le requiere para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

12.- Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Gutiérrez Píñeres, identificado con C.C. No. 77.142.637 y T.P. No. 84.884 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c65c10e405ff51362da91b6267ae27901ca8385e25aa3d76afa147a6b443e092

Documento generado en 13/04/2021 07:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Arcesio Cortés Ossa

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00274-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 5 del C.G.P.¹, que reza:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Ello, en razón a que el doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas, apoderado judicial de la parte demandante dentro de este asunto, funge a su vez como apoderado judicial del suscrito dentro del proceso radicado 20001-23-33-001-2018-00046-00, siendo demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Conjuez Ponente doctora María Paulina Lafaurie Fernández.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.
..



¹ Aplicable al proceso contencioso por remisión del art. 150 del CPACA.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA

Este documento fue generado con firma
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccd1e4cccf2367e2991eb47ee6bc83e0c3884c4fecdcc47612b7ddac5f5900

Documento generado en 13/04/2021 07:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ceferino Rafael Barrios Barrios.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00003-00

A la referenciada demanda promovida por Ceferino Rafael Barrios Barrios, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- Respecto de la Resolución DPE 3919 del 09-03-2020 (uno de los actos administrativos demandados), no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de la misma (Art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011)¹.
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



¹ Este requisito busca establecer si la demanda fue instaurada de manera oportuna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
592298def28526579b0bf8c6b4de4a215632128f81600e90a68f6186f708634f

Documento generado en 13/04/2021 07:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>